

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2015-00201  
Demandante: JOSÉ MIGUEL SENEJOA SALAMANCA  
Demandados: JORGE ALIRIO RINCÓN RIVERA  
PASCUAL RINCÓN RIVERA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 278 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. El 2 de octubre de 2014, el señor José Miguel Senejoa Salamanca formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Jorge Alirio Rincón Rivera y Pascual Rincón Rivera, con el fin de obtener el pago de la suma de \$3.200.000,00 m/cte. por concepto de dieciséis cuotas vencidas correspondientes a los meses de junio de 2013 a septiembre de 2014, cada una a razón de \$200.000,00 m/cte., junto con sus intereses de mora desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, así como por la suma de \$2.255.000,00 m/cte. por concepto del saldo del capital pactado en el acta de conciliación No. 03005-2013 suscrita por las partes el 30 de enero de 2013.

2. Mediante proveído del 26 de marzo de 2015 notificado por estado del 6 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, del cual los demandados se notificaron personalmente, a través de curador ad-litem, el 24 de octubre de 2019 (fl. 128, C.1), quien dentro del término de ley formuló las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción. En su sustento, señaló que a pesar de que la presente demanda fue formulada dentro de los términos previstos en el art. 94 del C. G. del P., transcurrió más de un año para que se surtiera el trámite de

notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo. Adujo que si el vencimiento para el pago de la cuota No. 32 acaeció en octubre de 2015 “situación que para la fecha han transcurrido más de tres años, operando la figura de la prescripción de la obligación” (fl. 130, C.1).

### CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada, prevista en el numeral tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>1</sup>. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el acta de conciliación No. 03005-2013 suscrita el 30 de enero de 2013 y visible a folio 2 del cuaderno principal, registra, en principio, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados de pagar el capital allí pactado, cuyo cobro coercitivo pretende la parte actora, por lo que presta mérito ejecutivo conforme lo disponía el artículo 488 del C. P. C. (norma vigente para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago).

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de las excepciones formuladas por la curadora ad-litem de los demandados, habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Sabido es que, según el artículo 2536 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002, el término para la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años, el cual se computa desde el tiempo en que la obligación se haya hecho exigible (art. 2535 del señalado estatuto civil).

Entonces como en el presente asunto se pretende el pago de las cuotas que se hicieron exigibles desde el 16 de junio de 2013 hasta el 16 de septiembre de 2014 y del saldo de la obligación incorporada en el acta de conciliación base del recaudo, cuyo cobro se aceleró en virtud de lo estipulado en el título ejecutivo, para este caso a partir de la fecha de presentación de la demanda (2 de octubre de 2014), es claro que la acción ejecutiva prescribiría el 16 de junio de 2018, el 16 de septiembre de 2019 y el 2 de octubre de 2019, respectivamente.

Por lo tanto, es incontestable que con la presentación de la demanda el 2 de octubre de 2014 (fl. 8, C.1), se interrumpió civilmente la prescripción. No

obstante, dicha interrupción no adquirió operancia, toda vez que los demandados se notificaron del mandamiento de pago personalmente a través de curador ad-litem el 24 de octubre de 2019 (fl. 128, C.1), esto es, superado el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual feneció el 6 de abril de 2016, si se repara en que el ejecutante se notificó de la aludida providencia (mandamiento ejecutivo) por estado del 6 de abril de 2015. Nótese que, en todo caso, los demandados se enteraron de la orden de apremio, incluso después de consumado el término prescriptivo de los cinco años, el cual como se dijo en líneas precedentes se cumplió el 16 de junio de 2018, el 16 de septiembre de 2019 y el 2 de octubre de 2019, respectivamente.

En este punto, es necesario señalar frente a las manifestaciones efectuadas por el extremo actor al descorrer el traslado de las excepciones que, si bien las vicisitudes que se presentaron durante el trámite de este litigio, en especial con la designación y aceptación del cargo de curador ad-litem, no les son atribuibles a las partes como tampoco a este Despacho, lo cierto es que tales circunstancias no son causal de interrupción de la prescripción.

5. Corolario de lo expuesto, se declararán probadas las excepciones formuladas por el curador ad-litem de los demandados, las cuales se fincaron en la prescripción de la acción ejecutiva y, en consecuencia, se declarará la terminación del presente asunto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones formuladas por el curador ad-litem de los demandados, las cuales se fincaron en la prescripción de la acción ejecutiva, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

**CUARTO: CONDENAR** al demandante al pago de las costas del proceso.

**QUINTO: CONDENAR** al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Liquidense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

**SEXTO:** En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84bf6d458aba90be649a871708d3394f4d99b4fb91c80bc330a76363c7197bcb**

Documento generado en 19/10/2020 10:59:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**